



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderado judicial, por la señora **MARIA TERESA VARGAS VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.393.706 expedida en Cartago, en contra del señor **LUIS MARINO MOTATO DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.513.391 de Armenia, quien al contestar la demanda también, propuso demanda de reconvención.

ANTECEDENTES

Inicialmente a través de apoderado judicial la señora **MARIA TERESA VARGAS VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.393.706 expedida en Cartago, presento demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído el día 6 de enero de 1997 en la Parroquia Nuestra Señora de Belén en Armenia, en contra del señor **LUIS MARINO MOTATO DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.513.391 de Armenia, invocando las causales 2, 3, del artículo 154 del código civil, posterior a esto, una vez se notificó y dio traslado de la presente demanda, la parte demandada propuso demanda de reconvención, invocando las causales 1, 2, 3, del artículo mencionado.

Es menester señalar, que este proceso inicio siendo contencioso, pero antes de llevarse a cabo la audiencia inicial, las partes decidieron adecuar este trámite al mutuo acuerdo, estableciendo entre los acuerdos, la residencia separada, que la señora **MARIA TERESA VARGAS VARGAS**, proporcionaría la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) en efectivo, por alimentos causados con anterioridad, al señor **MOTATO DUQUE**, como ayuda por su estado de salud y, además como cuota de alimentos para el demandado cancelará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales, a partir del mes de noviembre de 2021, pagaderos los cinco primeros días de cada mes, aumentada anualmente en el porcentaje que incrementa el salario mínimo legal vigente en Colombia. Aunado a ello mantendrá afiliado al señor **MOTATO DUQUE**, al sistema de seguridad social integral, a fin de preservar su salud y calidad de vida.

Adicionalmente acordaron levantar las medidas cautelares solicitada, que no haya condena en costa y que se termine este proceso.

ACTUACIONES PROCESALES

Por auto del 13 de mayo del año 2021, se admitió la demanda, luego de subsanadas

algunas falencias, emitiendo los ordenamientos que de su admisión se derivan, entre ellas la notificación al demandado y a la Procuradora Judicial para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres.

La parte pasiva, como ya se dijo, una vez notificado, se pronunció a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones previas y demanda de reconvención, misma que fue admitida, luego de resolver un recurso de reposición.

Posteriormente, el 13 de octubre del año en curso, las partes, avaladas por sus apoderados judiciales, presentan solicitud para la adecuación del trámite a mutuo acuerdo, a lo que se accedió mediante providencia del pasado 15 de octubre disponiéndose que en firme dicho proveído pasara el expediente a despacho para emitir sentencia, dado que no hay pruebas que practica.

Adicionalmente se realizó notificación personal,

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir decisión accediendo a la petición de los cónyuges, al estar de acuerdo con la pretensión para que se decrete la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, contraído por los esposos **MARIA TERESA VARGAS VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.393.706 expedida en Cartago, y **LUIS MARINO MOTATO DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.513.391 de Armenia.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS

El artículo 154 del Código Civil, en el cual se señalan las causales para solicitar el divorcio de matrimonio civil, en el caso que nos ocupa, se remite a una causal objetiva, dada la adecuación solicitada por las partes.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo para tal fin; en el sub judice, tenemos que las partes han expresado su mutuo consentimiento para solicitar éste, por lo que se configura la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, como es *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

Mírese que pese a que las partes, cada una en su intervención inicial invoco causales

subjetivas para obtener la cesación de los efectos de su matrimonio; en el desarrollo del proceso, optaron por adecuar el trámite a mutuo acuerdo, invocando una causal de carácter objetivo y, por tanto, como quiera que no exista ánimo entre los cónyuges de mejorar su situación matrimonial, ante su voluntad no queda otro camino que proferir la decisión que en derecho corresponde.

Así las cosas, ante el acuerdo presentado por **MARIA TERESA VARGAS VARGAS** y **LUIS MARINO MOTATO DUQUE**, no se hace necesario el recaudo de otras pruebas, distintas a las documentales aportadas; por lo que es procedente dictar sentencia y aprobar el acuerdo por ellos suscrito y presentado ante el despacho como consta en el documento 30 del expediente digital.

CONCLUSIONES

Como corolario de lo anterior, se tiene que el acuerdo libre y voluntario, presentado por las partes a través sus apoderados judiciales, para la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, se ajusta a derecho, por tanto hay lugar a acceder a la pretensión invocada, dado que los esposos **MOTATO VARGAS**, no tienen intenciones de reanudar su vida conyugal.

Por tanto, se decretará CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por la señora **MARIA TERESA VARGAS VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.393.706 y el señor **LUIS MARINO MOTATO DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.513.391, el 6 de enero de 1977 en la parroquia Nuestra Señora de Belén de Armenia; el despacho no se pronuncia, sobre la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, por cuanto las partes ya llevaron a cabo dicho acto, mediante la escritura pública N° 1.149 del 23 de julio de 2019, en la Notaria Primera de Armenia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ADECUAR el presente trámite a jurisdicción voluntaria, dado el mutuo acuerdo manifestado por **MARIA TERESA VARGAS VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.393.706 y **LUIS MARINO MOTATO DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.513.391.

SEGUNDO: DECRETAR, en consecuencia la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre la señora **MARIA TERESA VARGAS VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.393.706 y el señor **LUIS MARINO MOTATO DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.513.391, contraído el día 6 de enero de 1997 en la Parroquia Nuestra Señora de Belén en esta ciudad de Armenia, Quindío e inscrito en el registro civil de matrimonio a folio 76, del tomo 15 de la Notaria Segunda de Armenia

TERCERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes, respecto a las obligaciones entre sí, el que consiste en:

Residencia: *Será separada.*

Obligaciones alimentarias: La señora **MARIA TERESA VARGAS VARGAS**, proporcionará a la firma del acuerdo, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) en efectivo, por alimentos causados con anterioridad, al señor **MOTATO DUQUE**, como ayuda por su estado de salud y, además como cuota de alimentos para el demandado cancelará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales, a partir del mes de noviembre de 2021, pagaderos los cinco primeros días de cada mes, aumentada anualmente en el porcentaje que incrementa el salario mínimo legal vigente en Colombia. Aunado a ello mantendrá afiliado al señor **MOTATO DUQUE**, al sistema de seguridad social integral, a fin de preservar su salud y calidad de vida.

CUARTO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite, conforme al acuerdo al que llegaron las partes, para lo cual por el Centro de Servicios se libran los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio 76, tomo 15 correspondiente al Registro Civil de Matrimonio, que se encuentra en la Notaría Segunda de Armenia, Quindío, en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios (Art. 5º y 22 del Decreto 160/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970). Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEXTO; NO CONDENAR en costas dado el acuerdo entre las partes.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff2c1aba7bc4ba5b50c6487777e79dcb72841bc885dbe39eb8d5f13727f3431b

Documento generado en 01/11/2021 07:51:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>